



Colegio de Abogados del Departamento Judicial Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As.) - Tel-Fax: (02245) 441592 / 443838/ 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR N° 2506/16

Dolores, 06 de abril de 2016.-

REF: “Honorarios- Tasa de Interés”

Carátula: ASOCIACION CENTRO DE INQUILINOS BAHIENSE C/SANTORO CARMELA S/
COBRO SUMARIO DE SUMAS DE DINERO (EXC. ALQUILEREN.ETC)

Fecha inicio: 02/11/2012 N° de receptoria: BB - 1193 - 2005 N° de causa: 143551

Estado: En Letra

REFERENCIAS

Sentencia - Nro. de Registro: 26

Sentencia - Folio: 111

Sentido de la Sentencia REVOCA

03/03/2016 - SENTENCIA DEFINITIVA

Número de Orden:

Libro de Sentencia N°: 37

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a tres de marzo de 2016, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Sala Dos de la Excm. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial Doctores Leopoldo L. Peralta Mariscal y Abelardo Angel Pilotti para dictar sentencia en los autos caratulados: "ASOCIACION CENTRO INQUILINOS BAHIENSE c/SANTORO Carmela s/Cobro Sum. Sumas Dinero" (Expediente Nro.145.948), y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal), resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Pilotti y Peralta Mariscal, resolviéndose plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1°)¿Se ajusta a derecho la resolución apelada de fs. 393/394?

2°)¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

I. El letrado ejecutante practicó liquidación de intereses a tasa activa para restantes operaciones en pesos, aportes e IVA sobre los honorarios regulados a su favor (fs. 364/365). Corrido el pertinente traslado, la obligada al pago la impugnó limitando su crítica a que, como los intereses se calcularon "a tasa diversa que la que corresponde por la ley (art. 51 Ley 8904/79)", debía practicarse una nueva liquidación "ajustada a derecho" (fs. 390).

Tras considerar que correspondía aplicar al caso la doctrina legal establecida por la Excm. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa “Isla Sara c/ Provincia de Buenos Aires. Amparo. Rec. Extraordinario” (Ac. 71.170 del 10/6/2015), la jueza de primera instancia mandó a practicar una nueva liquidación que para el cálculo de los intereses contenga la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, distribuyendo las costas causadas por su orden (fs. 393/394).

Contra lo así resuelto se alza el abogado peticionante, fundando su recurso a fs. 397/406, pieza recursiva que no fue contestada por la contraria. Critica que la a quo haya desestimado la tasa de interés con sustento en un fallo que tildó de arbitrario, descalificable como acto jurídico válido y carente de firmeza

por haber sido apelado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cita los fallos que avalan su postura y solicita que se revoque lo decidido, aprobándose la liquidación de fs. 364/365.

II. Esta Sala se pronunció recientemente en el Expediente N° 146.307, L.S. 37, N.O. 14, del 16/2/2016, ante un planteo idéntico al traído en revisión, oportunidad en la que se sostuvo: "E) 1- Este Tribunal desde anteriores composiciones ha receptado los cambios en torno a la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia con respecto a la aplicación de la tasa activa establecida por el art. 54 inc. b) del decreto arancelario 8904 (v. exptes. nro. 124.195, LS 26, NO 92 del 25/4/2005 y 128.450, LS 28, NO 47 del 29/3/2007 entre otros).

"Cabe reseñar que el Superior sostuvo a partir del caso 'Yabra, Mario c/ Municipalidad de Vicente López' (SCBA, B.47871 del 27/11/1996) que la disposición de la citada norma "consagra la repotenciación de deudas que corresponden al precio de un servicio y, como tal, debe reputarse derogada por imperio del art. 10 de la ley 23.928".

"Este criterio fue sostenido por el Máximo Tribunal Provincial durante diez años, y si bien con el fallo dictado en los autos "Banco Comercial Finanzas S.A. en liquidación B.C.R.A. Quiebra (SCBA, Ac. 77.434 del 19/04/2006) por mayoría se revisó la cuestión determinándose que: "El interés establecido por el art. 54 inc. B del dec. ley 8904 no colisiona con la previsión de la ley 23.928, por lo que no puede considerárselo derogado y conserva plena vigencia", la Suprema Corte volvió a su doctrina original en la causa 'Isla Sara c/ Provincia de Buenos Aires. Amparo. Rec. Extraordinario' (SCBA, Ac. 71.170 del 10/6/2015).

"En definitiva, la última doctrina de la Suprema Corte retoma la postura que considera que la previsión normativa del art. 54 inc. b) del dec. ley 8904, en cuanto establece la aplicación de la tasa activa, se encuentra tácitamente derogada por la ley 23.938, ratificada por la ley 25.661.

"Sin perjuicio de ello, dado que su argumento central es la sanción de una ley posterior nacional cuya finalidad contrasta con la ley arancelaria provincial anterior, atento a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación surge un nuevo elemento de análisis para la decisión.

"En efecto, y como sostuviera la Sala Tres de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro (expte. E- 9517-2003, resolución del 30/9/ 2015), entre las causas que autorizan el apartamiento de la doctrina legal se encuentran el cambio de integración del Tribunal, el de la ciencia jurídica o extrajurídica y la variación sustancial de las circunstancias contextuales del antecedente, todo lo cual motiviliza a un nuevo pensamiento y, por ende, a un resultado diverso.

"En este sentido, con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación el 1 de agosto de 2016 (conf. ley 26.994) aparece una ley posterior y de igual jerarquía a la ley 23.928 tenida en cuenta por la SCBA.

"En este nuevo cuerpo normativo se ha contemplado expresamente para el pago de intereses en deudas alimentarias la utilización de la 'tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes' (art. 552 CCCN), por lo que cabe concluir que se ha considerado que la aplicación de la llamada 'tasa activa' no colisiona con las prohibiciones de la referida ley 23.298 y, por lo tanto, no implica una repotenciación de deudas o mecanismo de actualización monetaria o indexación como sostiene el Superior en los precedentes 'Yabra' e 'Isla'.

"Esta nueva y clara referencia evidencia la existencia de un criterio distinto en la materia en estudio, que conforme a las directivas de aplicación e interpretación de los arts. 1, 2 y 3 del CCCN debe ser tomado como pauta rectora para el caso.

"No empece a esta conclusión, como también advirtió la Sala colega en el fallo citado, que el nuevo ordenamiento haya previsto la aplicación de esta tasa de interés para las deudas alimentarias.

"En primer lugar, porque el crédito por honorarios, en cuanto hace a la subsistencia del acreedor, comparte –con ciertos matices- el carácter alimentario.

Pero por otro lado, porque la incorporación expresa del índice en estudio en el nuevo ordenamiento legal, ley nacional y posterior a la analizada en los precedentes del Superior, viene a zanjar la incertidumbre interpretativa respecto a la colisión de la 'tasa activa' de interés y las limitaciones de la referida ley de convertibilidad, legislando expresamente su utilización.

Resta señalar que el art. 768 del CCCN, regulador de los intereses moratorios, entre otras opciones, en su inc. b) establece que la tasa se determina "por lo que dispongan las leyes especiales", remitiendo implícitamente al decreto ley 8904 en su art. 54. En definitiva, se ha configurado el 'cambio de circunstancias' que habilita el apartamiento de la doctrina legal de la S.C.B.A. en el caso 'Isla' y su

antecesor, caso 'Yabra', correspondiendo, conforme lo habilitan los arts. 768 inc. b) del CCCN y art. 54 inc. b) del dec. arancelario 8904 aplicar para las deudas por honorarios la tasa activa.

"E) 2- Sentado ello, este Tribunal se ha expedido respecto a la interpretación que debe realizarse de la llamada 'tasa activa' en función de la evolución que tuvo en sus denominaciones, concluyendo que la actualmente aplicable es la que el sitio web oficial de la Suprema Corte de Justicia informa como 'tasa activa para restantes operaciones' que es la que reemplaza a la anteriormente conocida como 'tasa activa' (Según Resolución de Presidencia del Superior Tribunal provincial Nro. SSJ-662 del 30/10/2013, dictada con motivo de la presentación que formuló el presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires frente a la incertidumbre que generó la situación planteada. Criterio sostenido en los expedientes nro. 142.860, N.O. 73, L.S. 35 del 15/05/2014; nro. 143.225, N.O. 95, L.S. 35 del 24/06/2014; 143.488, N.O. 110 L.S. 35 del 18/07/2014; 143.521, N.O.127, L.S. 35 del 14/08/2014, entre otros)".

Habiendo el recurrente realizado sus cálculos utilizando este parámetro, la liquidación de fs. 364/365 se ajusta a derecho y debe ser aprobada.

Por lo expuesto, VOTO POR LA NEGATIVA.

El Sr. Juez Dr. Peralta Mariscal por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ DR. PILOTTI, DIJO:

Atento al resultado arribado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución apelada y aprobar la liquidación de fs. 364/365 por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO pesos con NOVENTA Y SEIS centavos (\$34.478,96).

Propongo que no se impongan costas dado al modo en que se resuelve y la ausencia de contradicción. ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Peralta Mariscal por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: Que en el acuerdo que antecede se ha decidido que la resolución apelada no se ajusta a derecho. POR ELLO, se revoca la resolución apelada de fs. 393/394 y se aprueba la liquidación de fs. 364/365 por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO pesos con NOVENTA Y SEIS centavos (\$34.478,96). Sin costas dado el modo en que se resuelve y la ausencia de contradicción.

Hágase saber y devuélvase.

El 04/04/2016 a las 10:20, Lisandro Benito escribió:

ESTIMADOS: Copio fallo de Cámara CyC de Junín que declara vigente la tasa activa en honorarios contradiciendo fallo Isla. El actor es el tesorero de mi Colegio y utilizó para fundamentar los insumos que fuimos brindando desde la Colegiación. Incluso adviertan que se lo cita al Dr. Formaro. Creo que ya hay otro fallo de Cámara en La Plata en este mismo sentido. Rd. Alí sirve difundir.- Saludos. Lisandro.-

Organismo: Camara Civil y Comercial Junín

Carátula: MIANO MARCELO FABIAN C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
S/EJECUCION HONORARIOS -

Nro de causa: 4705

Fecha: 31/03/2016

Descripción: SENTENCIA DEFINITI VA

Estado: A Despacho

Observación :CONFIRMA

Día de Firma :31

Sentencia - Nro. de Registro: :37

Sentido de la Sentencia :CONFIRMA

%07]è1è#f)WVŠ

236100170003700955

N° Orden:37

Libro de Sentencia N°: 57

Folio:

/NIN, a los 31 días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín Doctores JUAN JOSE GUARDIOLA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, en causa N° JU-4705-2014 caratulada: "MIANO MARCELO FABIAN C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/EJECUCION HONORARIOS", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola, Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones

UNREGISTERED

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Created by Unregistered Version

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Doctor Guardiola dijo:

I.- Dicta sentencia a fs. 151/152 el Sr. Juez de grado Dr. Sheehan, rechazando la impugnación efectuada por el ejecutado a fs. 135/139, seguidamente aprueba la liquidación de fs. 128/133 allegada por la actora y finalmente impone las costas por su orden.

En los presentes actuados, una vez más se encuentra en discusión, si corresponde adicionar intereses a "tasa activa" a los honorarios que se encuentran en mora (arg. art. 54 inc. b, decreto ley 8904) o por el contrario si corresponde utilizar la "tasa pasiva".

El a-quo, se pronunció a favor de la "tasa activa", al entender que el caso "Isla" (en el que la SCBA, resolvió que era de aplicación la "tasa pasiva") no ha sentado hasta la fecha doctrina legal alguna, toda vez que se ha recurrido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio de un recurso extraordinario federal. En conclusión, resuelve que el art. 54 inc. b) de la ley 8904 se encuentra plenamente vigente.

II.- Ante tal manera de decidir, a fs. 154 el Dr. Sergio A. Conti -apoderado del Fisco- deduce recurso de apelación y a fs. 156 hace lo propio el Dr. Marcelo F. Miano en su rol de ejecutante.

A fs. 160/161 allega memorial la parte actora. Arguye violación directa de la aplicación inmediata de la ley, toda vez que la SCBA ha tomado posición firme respecto a este punto, expresando de manera manifiesta y contundente que la doctrina legal aplicable es la resultante del mencionando fallo "Isla".

Afirma, que se ha violado el derecho de propiedad al exigirse abonar la "tasa activa" que contiene rubros extraños para la actividad que desarrolla su mandante como para el ejecutante.

Sostiene que el juzgador, por un lado invoca el art. 7 del C.C.C.N., (aplicación de la ley en el tiempo) y por otro basa su sentencia en el desconocimiento de la doctrina legal actual y vigente.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Finamente, en apoyo de su tesitura, cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Por su parte, a fs. 163/164 el Dr. Miano presenta memorial, agravándose de la imposición de costas dispuestas en la instancia de origen, peticionando que sean impuestas a la parte demandada.

A fs. 166/168 el ejecutante contesta memorial resistiendo la impugnación y elevados los presentes a este Tribunal, se encuentra en estado de resolver (art. 270 C.P.C.C.).

III.- En esta labor, encuentro oportuno comenzar por señalar que la cuestión en análisis ha sido y es materia de controversia, experimentado distintas soluciones.

Nuestra SCBA, fue cambiando de criterio con relación a que tasa de interés resulta aplicable adicionar a los honorarios profesionales que se encuentran en mora.

En principio a partir de la Ley de Convertibilidad del año '91 resolvió que debía reputarse derogado el art. 54 inc. b) ley 8904, por lo que se inclinó por la "tasa pasiva" del Bco. de la Pcia. de Bs. As. (caso 'Yabra, del 27/11/96), luego en el año 2006 le devolvió operatividad a la "tasa activa" {Banco Comercial Finanzas S.A (en liquidación) s/quiebra' Ac. 77.434 del 19/04/06}.

Sobre el tópico, tuve oportunidad de expedirme con posterioridad al mentado fallo "Banco Comercial Finanzas S.A."

En el Exp. 41.701 "Meza Jorge Alfredo c/ Parajón Juan Carlos s/ Ejecución de honorarios", N° de orden: 356, L. de sentencias: 47, del 24/10/06, acompañado a voto del juez preopinante Dr. Rosas, decía:

"Adhiero al voto de mi colega, expresando también mi beneplácito por el cambio de la doctrina legal de nuestro superior que al reconocer que el honorario de los abogados es uno de los supuestos a los que resultan aplicables los intereses determinados por leyes especiales (art. 622 del CCivil), hace excepción a la tasa pasiva receptada a partir de la causa "Zgonc".

Comparto plenamente el criterio de que ninguna derogación implícita se puede colegir a partir de la prohibición indexatoria por la diferencia conceptual entre intereses y actualización puntualizada, permitiéndome agregar en relación al argumento esbozado en contrario por el Ministro Dr. Negri que tampoco advierto irrazonabilidad en el diferente tratamiento que pueda tener en la materia el crédito por el cual se devengaron, toda vez que el desfasaje proporcional será subsiguiente por la causa de no pago en relación de un título no solo diferente sino independiente, siendo en todo caso cuestión de política legislativa receptar o no esa correlación, ya que la tasa pasiva dispuesta a partir del caso 'Yabra' también toleraba esa distinción en múltiples supuestos (deudas comerciales, cambiarias, sentencias de capital sin intereses, etc)".

Tal como surge de lo precedentemente expresado, soy de la idea que corresponde aplicar la denominada "tasa activa" de interés (conf. art. 54 inc. b ley 8904) a los honorarios profesionales que se encuentran en mora, no obstante ello, no puedo soslayar la nueva posición que adoptó recientemente la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, en el renombrado caso "Isla" del 10/06/2015.

Ahora bien, la cuestión a decidir se circunscribe, si el fallo "Isla" determina doctrina legal vinculante para los jueces y tribunales inferiores -como entiende el recurrente- o por el contrario, si no resulta de aplicación tal como lo expresa la sentencia de grado al encontrarse recurrida ante la CSJN.

Veamos, "La doctrina legal es aquella interpretación que la Suprema Corte hace de las disposiciones legales que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia..." (SCBA LP L 111.776 S 27/2/15 "Venetti Edgardo Oscar c/ E.D.E.A. S.A. s/ diferencias bonificación") y que "Resulta condición esencial para la aplicación de la doctrina establecida por la casación local que se trate de la misma o análoga situación jurídica, no pudiéndosela aplicar si difieren las circunstancias de hecho que le dieron origen" (SCBA LP C 116798 S 17/12/14; SCBA LP C 111932 S 17/12/14; SCBA LP C 113208 S 27/06/2012; JUBA B23150).

Y es aquí donde debo detenerme, toda vez que la doctrina sentada en el fallo "Isla" (sin entrar a analizar si la misma puede considerarse doctrina legal con el alcance que ello conlleva) fue dictada con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Sostiene Juan, J. Formaro (Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, LA LEY 03/12/2015, cita online:

AR/DOC/3415/2015) que "Aún en los juicios ya en trámite al 1 de agosto de 2015 en los cuales subsiste la mora, rigen las nuevas normas del Código Civil y Comercial, pues la vigencia y aplicación de una nueva ley es independiente de la existencia de un pleito iniciado antes. Argüir la subsistencia del art. 622 del Código Civil importaría sostener la ultraactividad de una norma derogada. En síntesis, en materia de intereses rigen actualmente los arts. 552, 768 y concs. del Código Civil y Comercial, que en modo alguno permiten continuar aplicando la doctrina 'legal' elaborada sobre la base del art. 622 del Código Civil, pues justamente aquella 'ley' que le diera pábulo ha sido reemplazada.

Y finaliza el autor citado: La nueva ley desnuda los argumentos de la doctrina anterior de la Suprema Corte, pues mientras esta sostuviera que las tasas activas son absolutamente inaplicables por importar repotenciación prohibida por la ley 23.928, el legislador nacional deja en claro su posición contraria al remitir a aquellas tasas, incluso incrementadas (art. 552 CCCN)".

En similar sentido se pronunció recientemente la C2a.Civ. y Com. La Plata, (sala II Integrada) en autos "Esperanza Créditos La Plata S.A. c/ Rivadeira Elva Nieves y otro/a s/cobro ejecutivo" del 22/12/2015, donde se dijo: "... En este orden, a fin de resolver la cuestión planteada, es dable advertir que el nuevo Código Civil y Comercial (1° de agosto de 2015, ley 26.994, art. 7, según ley 27.077), constituye una ley posterior al dictado de la sentencia referida (Fallo 'Isla' del 10 de junio de 2015), emitida también por el Congreso de la Nación al igual que a la mencionada ley de convertibilidad -n° 23.928-. De la necesaria coherencia que debe existir en el plexo normativo, se infiere que el legislador nacional ha considerado

que la aplicación de la tasa activa -esto es, la que 'cobra' la entidad bancaria- no vulnera la prohibición establecida en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928.

Precisamente, si tal ley posterior (nuevo Código Civil y Comercial) de igual raigambre que la ley anterior número 23.928, establece la aplicación de la tasa activa, tal pauta legal sirve de guía lógica jurídica con aptitud para servir como criterio de solución en el caso en estudio, quedando por ello descartado que la aplicación de la tasa activa consagre la repotenciación de deudas o constituya un mecanismo indirecto de actualización monetaria o indexación por precios (doct. arts. 18 y 19 Const. Nac; conf. Cám. 1a. Civ. y Com., San Isidro, Sala III; doct. C. n° E-9517-2003, sent. del 30-9-15).

No empecé a lo expuesto la circunstancia que la denominada tasa activa haya sido prevista para el caso de deudas debidas por alimentos -art. 552, Cód. Civ. Com.-, aun cuando ello no resulte totalmente ajeno a la naturaleza del crédito por honorarios (doctr. art. 1, dec. ley 8904/77), toda vez que lo determinante aquí es que una ley nacional posterior al pronunciamiento dictado por nuestro más Alto Tribunal Provincial ha considerado que no existe oposición entre la aplicación de la tasa activa (con sus componentes) y la ley 23.928, en cuanto prohíbe actualización monetaria o indexación por precios (Cám. 1a. Civ. Com., San Isidro, Sala III; doct. causa citada). Ello, teniendo en consideración la coherencia y unidad de criterio que cabe presumir en el legislador como autoridad normativa.

No es óbice recordar, que actualmente las tareas abogadiles son retribuidas pecuniariamente, reconociéndose a la paga el carácter alimentario. Se persigue una justa compensación para una profesión que, en virtud del trabajo intelectual que requiere, si bien resulta honorífica, como en los comienzos del derecho romano, la realidad de hoy demuestra que, en la mayoría de las veces, hace a la subsistencia del letrado y su familia. (Honorarios de Abogados y Procuradores, Hitters-Cairo, Ed. Lexis Nexis, año 2007, p. 28).

Aún sin soslayar que el carácter alimentario que tienen los honorarios profesionales, no pueden equipararse in totum a las obligaciones alimentarias que contemplaban los arts. 367 y ssgtes. del Cód. de Vélez, actual 537, 538, 545 y ssgtes. del C.C.C.N., no es un dato menor a tener en cuenta lo preceptuado por el art. 552 CCCN que prevé ante el incumplimiento de las sumas debidas por alimentos una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central.

Nuestro máximo tribunal provincial tiene dicho que "Hay razones políticas, filosóficas y jurídicas que justifican el que se deba acatamiento a la doctrina de la Suprema Corte; ello no significa, sin embargo, que sea imposible apartarse de tal doctrina, pero para ello, deberán ser esgrimidos fuertes argumentos que la contradigan..." (de Lázari en causa C. 118.968 'Torres, Gregorio y otros c/ Sancor Cooperativas Unidades Limitada s/ Daños y Perjuicios' del 15/07/15).

Sin perjuicio de que en el caso existe una disposición legal específica sobre los intereses aplicables (conf. art. 54 inc. b decreto ley 8904), sobre el tema la Suprema Corte bonaerense ha resuelto: "la fijación judicial de interés (la tasa pasiva aplicada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires) corresponde en aquellos casos en que no ha sido establecido un interés legal o convencional (art. 622 Cód. de Vélez) (SCBA LP Ac. 77434 S 19/04/2006; AC. 77437 S 20/06/2001; AC. 66819 S 03/11/1999; Sumario Juba B22637).

Encuentro oportuno traer a colación también lo expresado por el Dr. Hitters en autos L. 94.446 "Ginossi" "...en el ámbito de los recursos extraordinarios locales, teniendo presente la conocida limitación que dichas vías de embate imponen al permitir -por regla- exclusivamente el conocimiento de cuestiones de derecho (art. 279, C.P.C.C.), esta Corte había considerado en diversas oportunidades que la fijación de la tasa de interés prudencial a la que alude el precepto citado en el párrafo anterior (en ausencia de disposición específica del legislador) era una cuestión de hecho, circunstancial o -en otras palabras- ajena a la casación y privativa de los judicantes de grado, salvo notoria irrazonabilidad (doct. causas "Dirección General de Escuelas", sent. del 11-III-1952, en ".D.J.B.A.", Año XI, t. XXXVI, n° 2529, p. 341; "Provincia de Buenos Aires c. Castex", sent. del 11-III-1952, en "Jurisprudencia Argentina", 1952-II-303; "Provincia de Buenos Aires c. Aramburu", sent. del 3-VI-1952, en "La Ley", 1952-169; Ac. 23.084, "Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires", sent. del 28-VI-1977, "Acuerdos y Sentencias", 1977-II-294; Ac. 23.981, "Curiggiano", sent. del 26-XII-1978; "Acuerdos y Sentencias", 1978-III-846; Ac. 26.515, "Filemar S.R.L.", sent. del 22-V-1979, "Acuerdos y Sentencias", 1979-I-1107; Ac. 34.674, "Fernández", sent. del 24-IX-1985, "Acuerdos y Sentencias", 1985-II-767).

En conclusión, con el alcance señalado (adunado a lo establecido por el art. 54 inc. b decreto ley 8904) estoy persuadido que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, al contemplar la tasa activa, incluso incrementada conforme lo preceptuado en el art. 552 C.C.C.N, modifica las circunstancias tenidas en cuenta por nuestro máximo tribunal provincial al momento de pronunciarse en la causa "Isla" (reitero anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial), razón por la cual, propondré al acuerdo mantener la "tasa activa", por los fundamentos explicitados a lo largo de este voto. (arg. arts. 54 inc. b decreto ley 8904, 7, 552, 768 del C.C.C.N.)

Finalmente pasaré a tratar el agravio deducido por el profesional ejecutante con relación a la imposición de costas impuestas por su orden, adelantando que el recurso no puede prosperar.

Llego a esta conclusión, en primer término al no existir aún un criterio uniforme y consolidado sobre la cuestión traída a consideración de este Tribunal (arg. art. 68 2do. párrafo C.P.C.C.) atento al renombrado caso "Isla" dictado por nuestro máximo tribunal provincial.

A mayor abundamiento, y contrario a lo manifestado por el recurrente "ad eventum", este Tribunal en la sentencia dictada con fecha 26/11/2013 en los autos principales "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Ravazzano y otros Sociedad de Hecho s/ Apremio" N° de Orden: 697, Libro de Autos: 54" si bien es cierto que fijo los honorarios (hoy en ejecución) por la suma de \$ 7.000, no lo es menos que en ningún tramo de la misma se expidió esta Alzada por la "tasa activa" como erróneamente afirma el apelante (ver copia de sentencia obrante a fs. 9/10 de las presentes actuaciones) por lo tanto, forzoso resulta concluir que no existe cosa juzgada sobre el tópico.

Finalmente, en cuanto a los propios actos que endilga el recurrente, con relación a las manifestaciones vertidas por el apoderado del Fisco a fs. 62/64 de fecha 14/11/14, es dable señalar que al momento de sus dichos, no estaba en discusión la doctrina emanada por nuestro Máximo Tribunal Provincial, seguida por esta Alzada desde el fallo "Meza" del año 2006, por tal razón los agravios en tal sentido resultan infundados.

En conclusión, propongo al acuerdo, rechazar los recursos en tratamiento y por consiguiente, por los fundamentos expuestos, confirmar el pronunciamiento de fs. 151/152 (arts. 1, 54 inc. b decreto ley 8904, arts. 3, 7, 768 del C.C.C.N. En función de como se resuelve la cuestión, las costas de Alzada se imponen en el orden causado, razón por la cual no corresponde fijar honorarios toda vez que el Dr. Miano actúa por su propio derecho y el Dr. Conti en su rol de apoderado del Fisco (arts. 68 2do. párr., 69 del C.P.C.C., 12 decreto ley 8904, 18 decreto ley 7543/69).

ASI LO VOTO.

El señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Doctor Guardiola, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del C.P.C.C., Corresponde:

I.- Rechazar los recursos en tratamiento y por consiguiente, por los fundamentos expuestos, confirmar el pronunciamiento de fs. 151/152 (arts. 1, 54 inc. b decreto ley 8904, arts. 3, 7, 768 del C.C.C.N., 68 2do. párr. y 69 del C.P.C.C.).

II.- Imponer las Costas de Alzada en el orden causado (art. 68 2do. párr. y 69 del C.P.C.C.) razón por la cual no corresponde fijar honorarios al Dr. Miano por actuar por su propio derecho y el Dr. Conti en su rol de apoderado del Fisco (arts. 68 2do. párr., 69 del C.P.C.C., 12 decreto ley 8904, 18 decreto ley 7543/69).

ASI LO VOTO.

El señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí:

//NIN, (Bs. As.), 31 de Marzo de 2016.

AUTOS Y VISTO:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del C.P.C.C.-, se resuelve:

I.- Rechazar los recursos en tratamiento y por consiguiente, por los fundamentos expuestos, confirmar el pronunciamiento de fs. 151/152 (arts. 1, 54 inc. b decreto ley 8904, arts. 3, 7, 768 del C.C.C.N., 68 2do. párr. y 69 del C.P.C.C.).

II.- Imponer las Costas de Alzada en el orden causado (art. 68 2do. párr. y 69 del C.P.C.C.) razón por la cual no corresponde fijar honorarios al Dr. Miano por actuar por su propio derecho y el Dr. Conti en su rol de apoderado del Fisco (arts. 68 2do. párr., 69 del C.P.C.C., 12 decreto ley 8904, 18 decreto ley 7543/69). /a>

UNREGISTERED

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de Origen.-

Created by Unregistered Version

Transcripción del contenido de una novedad registrada en la Mesa de Entradas Virtual. Las inconsistencias o faltantes pueden notificarse a la casilla de quejas correspondiente, o bien ser comunicadas a la mesa de entradas del Juzgado o Tribunal de origen.

--

Marcelo Fabián Miano

Abogado

0236-4422145

0236-15-4673730

Mail: mfmiano@gmail.com

R. Alvarez Rodriguez nº 246 (6000)

Junin (B)

UNREGISTERED

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Created by Unregistered Version

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version